

A: Licda. Lesy Lorena Merino Escobar

El Infrascrito Notificador de LA SALA DE LO CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HACE SABER  
San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos  
del trece de septiembre del dos mil diecinueve



Ref. 270-CAM-2018  
XXIX

F. [Signature]

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las diez horas cuarenta y seis minutos del trece de septiembre de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes los escritos presentados, el primero por los abogados Mario Enrique Sáenz, Luis Gerardo Hernández Jovel y Óscar René Alas Albanés, por medio del cual se pronuncian respecto de la audiencia conferida por esta Sala, tras la petición realizada por la licenciada Lesy Lorena Merino Escobar, quien reiteró su petición, a efectos que se libre la ejecutoria de ley, en el juicio sumario mercantil de reclamación y liquidación de daños y perjuicios, promovido por la sociedad Ingeniero José Antonio Salaverría y Cía, de C.V., en contra de Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, o Banco Davivienda, Sociedad Anónima, o Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima, o Bancosal, Sociedad Anónima.

El segundo escrito fue presentado por la licenciada Lesy Lorena Merino Escobar, quien nuevamente pide a esta Sala que se declare firme la sentencia pronunciada por esta Sala, ejecutoriada y pasada por autoridad de cosa juzgada, y por en consecuencia, que se extienda la ejecutoria de ley.

1. En el primer escrito, los referidos litigantes advierten, que se oponen a la emisión de la ejecutoria, ya que se encuentra pendiente de resolución ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, una medida cautelar de suspensión del acto reclamado; es decir, la inhibición de la parte actora para poder iniciar el proceso de ejecución, en el proceso de amparo, con referencia 331-2009, y presentan, copia certificada notarialmente de la boleta de presentación de una demanda de amparo.

Además, piden certificación de todo lo actuado en primera y segunda instancia, incluido en casación, y hacen notar que la sentencia pronunciada por esta Sala, ha sido impugnada mediante el proceso de amparo respectivo.

2. En el segundo escrito, la licenciada Lesy Lorena Merino Escobar, argumenta que la petición realizada por los abogados del banco demandado, no solo es contraria a la ley, sino a la Constitución, ya que ante el supuesto de una sentencia ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, hace surgir en el victorioso el derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos.

De manera que, a su criterio, no hay razones temporales ni constitucionales para extender previo a que se libere la ejecutoria, la certificación solicitada, y que tampoco existen razones para otorgar la certificación antes que se libere la ejecutoria, ya que ésta fue solicitada previamente, y por ello, debe librarse antes a que se emita la certificación; además, advierte que no librar la ejecutoria en los términos de la ley, conlleva una limitación injustificada al derecho a que la sentencia se ejecute.

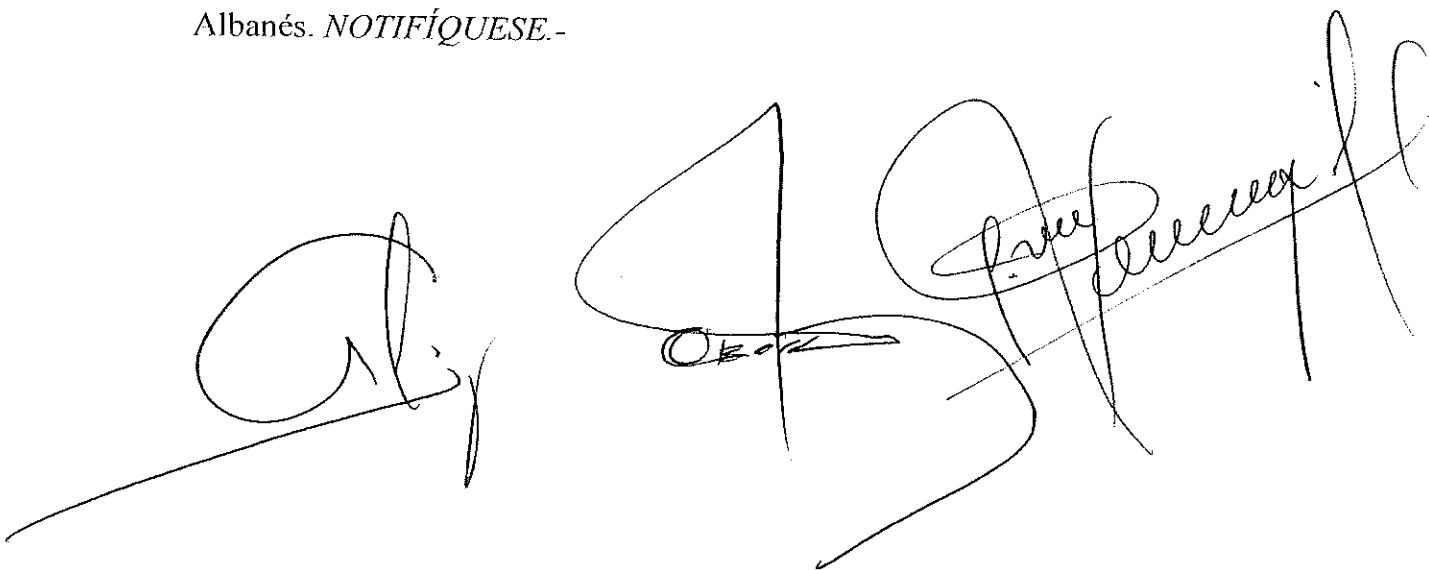
En lo que atañe al amparo, la litigante expresa que no se puede suspender la eficacia de un derecho, a partir de hechos de futuro incierto o remoto, pues la sola presentación de una demanda de amparo, no es suficiente para sustraer la eficacia de la sentencia o suspender los efectos de un acto.

3. En cuanto a la circunstancia advertida por los litigantes de la parte demandada, y tal como lo expresa la apoderada de la parte actora, esta Sala considera que la referida oposición no tiene un fundamento jurídico válido, ya que si bien se ha agregado una copia certificada por notario de una boleta de demanda de amparo, la sola presentación de la misma, no constituye una instancia o recurso que suspenda el libramiento de la ejecutoria de ley, lo cual solo procedería mediante una medida cautelar, sin que hasta la fecha, este tribunal haya recibido oficialmente, por parte de la Sala de lo Constitucional, una comunicación sobre la estimación de la pretensión cautelar pertinente.

4. Sobre la certificación de los autos, esta Sala considera que procede tal petición sin que ello implique una dilación o impedimento para la ejecución de la sentencia de mérito, ya que por tratarse de una certificación total, no es necesaria la audiencia a la parte contraria, por lo que este tribunal entregará la misma, en el acto de notificación de este proveído, para los efectos pertinentes.

Por consiguiente, esta Sala resuelve: *a)* No ha lugar a la oposición alegada, de librar la ejecutoria de ley, los apoderados de la parte demandada, doctor Mario Enrique Sáenz y licenciados Luis Gerardo Hernández Jovel y Óscar René Alas Albanés; *b)* Declárase ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia pronunciada por esta Sala, a las quince horas cinco minutos del cinco de junio de dos mil diecinueve, en el juicio de que se ha hecho mérito; *c)* Líbrese la ejecutoria de ley, solicitada por la apoderada de la parte actora licenciada Lesy Lorena Merino Escobar, para los efectos legales pertinentes; *d)* Extiéndase la certificación solicitada por los

abogados Mario Enrique Sáenz, Luis Gerardo Hernández Jovel y Óscar René Alas  
Albanés. NOTIFIQUESE.-



PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

